

Derecho Internacional Público y Sociedad Internacional

por el Dr. RAUL FERRERO.

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Pontificia Universidad Católica del Perú,
Catedrático Titular de Derecho Constitucional y
de Derecho Internacional Público.

Las nociones enunciadas son inseparables, pues todo cuerpo de reglas jurídicas tiene su razón de ser en las necesidades sociales a las cuales debe adaptarse. En el orden internacional, el derecho positivo debe considerar los elementos psicológicos y sociales de los agrupamientos humanos cuyo destino jurídico se esfuerza en presidir. De ahí que, antes de exponer el derecho internacional público positivo, se debe tomar contacto con la noción de la Sociedad Internacional y subrayar sus rasgos esenciales, para lo cual seguiremos de preferencia el desarrollo de Cavaré.

CARACTER DE LA SOCIEDAD INTERNACIONAL.—Su característica es la de constituir, fundamentalmente, una Sociedad entre Estados. El Derecho Internacional Positivo aparece como un derecho "interestatal". Hay dos modos extremos de concebir la sociedad internacional; ellos son los siguientes:

1º.—La Sociedad Internacional no es interestatal. Es la tesis sostenida por ciertas teorías monistas, particularmente las del derecho objetivo (Duguit). El eminente internacionalista Scelle le niega al Estado la calidad de persona jurídica. Tanto en Derecho Internacional como en Derecho Interno, la noción de personalidad moral sería pura abstracción, o sea que no correspondería a ninguna realidad. Para Scelle solamente se puede constatar la existencia de personas físicas que deben ser los únicos sujetos de derecho, tanto dentro del círculo de las sociedades nacionales como en el círculo de la Sociedad Internacional. Hablar de relaciones entre Estados, de un Derecho entre Estados es recurrir a una concepción metafísica, abstracta, muy alejada de la realidad. Como vemos, Scelle adopta y desarrolla la concepción del ilustre constitucionalista Duguit.

Lo cierto es que la noción de personalidad moral tiene origen en una constatación: la existencia de grupos de individuos que, al ser anali-

zados, aparecen como divergentes de los intereses individuales inmediatos. La noción de personalidad moral posee un gran valor porque facilita la ejecución de los intereses sociales. Al atribuir a los agrupamientos sociales la calidad de sujetos de derecho, se les permite hacer valer sus intereses propios de una manera eficaz; se pone a su disposición todos los procedimientos de acción concedidos por el derecho positivo a las personas físicas.

Esta justificación elemental de la personalidad moral, se encuentra confirmada en el Derecho Internacional. En la Sociedad Internacional contemporánea, el derecho positivo aparece como formado entre Estados. Más aún, la Sociedad Internacional se ha formado históricamente, con sus rasgos distintivos, sólo a partir del momento en que apareció el Estado moderno. El derecho internacional público ha sido elaborado, precisamente, para regular las relaciones en este orden de agrupamientos. Hay una solidaridad evidente entre la concepción del Estado y la de la Sociedad Internacional. La segunda ha recibido el sello profundo del primero. Es por, ello que el Derecho Internacional y la Sociedad Internacional han sido vislumbrados así desde la era moderna.

Por último, el derecho internacional positivo niega expresamente, salvo algunas excepciones, la calidad de sujeto de derecho al individuo físico. Seguramente se puede concebir a la Sociedad Internacional del futuro como compuesta de individuos, pero la evolución en tal sentido empieza a esbozarse recientemente y dista mucho de ser real. Todavía el individuo físico no es, por regla general, persona del derecho internacional y el megalostatismo se acentúa.

2º—La Sociedad Internacional es exclusivamente interestatal. Según esta concepción, la Sociedad Internacional está compuesta sólo por Estados. Pero ¿se puede afirmar que sólo comprende Estados? ¿Son los Estados los únicos dotados de personalidad jurídica Internacional? Así se creyó hasta hace poco y por ello algunos atribuyeron a la Santa Sede, después de 1871, la calidad de Estado, porque no concebían una personalidad jurídica independiente que no fuera Estado.

Hoy la realidad mundial nos muestra al lado del Estado otras personalidades internacionales como la Comunidad Británica, los Estados miembros de la URSS, la Santa Sede, las Naciones Unidas y los múltiples organismos que dependen de ella. Por tanto, lo cierto es que la Sociedad Internacional es interestatal en principio, pero comprende otros miembros además del Estado; son los Estados, ante todo, los que el Derecho Internacional Público debe regir; es para ellos que se ha creado y la comunidad mundial todavía no es admitida como una asamblea humana radical.

ASPECTO EXTERIOR Y REALIDAD ESENCIAL DEL ESTADO.—Bajo el punto de vista externo, el rasgo dominante del Estado es la "autoridad" por la cual se impone, gracias a la presión que ejerce sobre los individuos que viven en su seno. Dicha autoridad fue calificada de soberanía en la segunda mitad del siglo XIX, por impulso de la época en que era considerada como absoluta y sin límites positivos; después fue denominada Poder público y ahora es una simple competencia, expresiones que señalan

la desvalorización progresiva de la soberanía y subrayan el carácter relativo que se ha concluido por atribuírsele.

En definitiva el Derecho Internacional público se nos aparece como regulando las relaciones entre los Estados independientes, bajo reserva del sentido en que se toma hoy la palabra independiente. El Estado se afirma, desde el punto de vista interno, frente a los individuos y grupos que lo componen, y en el plano de la vida internacional frente a la comunidad mundial, cuyo fin es también servir al destino del hombre. Entre las naciones existe una sociedad natural que tiende a ser regida por el derecho, aunque el equilibrio de poder, o sea la formación de bloques de países que se contrarrestan para evitar la hegemonía de uno, continúa siendo un factor de influencia arbitraria.

DEFINICION DE DERECHO INTERNACIONAL.—Consideramos más didácticas las definiciones siguientes:

ROUSSEAU: Derecho que rige las relaciones entre Estados o, más bien, entre sujetos de Derecho Internacional.

SCELLE: Derecho de la Sociedad Internacional (Abreviada).

PODESTA COSTA: Conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional.

ACCIOLY: "Es el conjunto de reglas o principios destinados a regular los derechos y deberes internacionales no sólo de los Estados y otros organismos análogos dotados de tales deberes y derechos, sino también de los individuos".

El mismo autor distingue en el Derecho Internacional Público dos ramas: Teórica y Práctica. La primera es Derecho Internacional Natural o derecho de gentes; deriva de la naturaleza de las cosas; es el derecho ideal, formulado por la razón humana; es el conjunto de los principios de justicia y de equidad que deben regir las relaciones entre los pueblos. El Derecho Internacional Positivo es aquel que resulta del consenso de los Estados y de los hechos jurídicos consagrados por la práctica constante. Los principios del primero forman el criterio para juzgar las normas establecidas por el segundo. La expresión "Derecho Internacional" fué introducida por Bentham, en 1789, para sustituir la denominación "Derecho de Gentes".

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.—Las fuentes del derecho internacional se clasifican en convencionales y no convencionales. Son fuentes principales, los Tratados y la costumbre. Son fuentes subsidiarias los principios generales del Derecho y la Jurisprudencia internacional y nacional, así como la doctrina. El art. 38º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce como fuentes del D.I.P. las siguientes: 1º. Las Convenciones o Tratados; 2º. La costumbre internacional; 3º. Los principios generales del Derecho; 4º. La Jurisprudencia y la doctrina de los publicistas; 5º. La equidad, si las partes facultan al Juzgador.

Se denomina "comitas gentium" al conjunto de prácticas que los Esta-

dos mantienen entre sí por cortesía; tales actos no son exigibles y se fundan en la reciprocidad. Todavía se plantea como dudosa la existencia del D.I.P. Son pruebas afirmativas de su existencia: como institución, la doctrina y las reglas consuetudinarias; como convención, los tratados; como concreción, las organizaciones internacionales.

Si bien el Derecho Internacional es técnicamente imperfecto por la autoridad y la coacción relativas, ello no afecta su esencia jurídica. Tiene todos los supuestos esenciales de la juridicidad, pues hay un punto de vista sobre la justicia por realizar, hay pluralidad de sujetos de derecho, una correlación de licitudes y obligaciones y una forma de vida social que cristaliza en normas. Así lo enjuicia, acertadamente, Legaz Lacambra, agregando que, en cuanto a la vigencia real le falta perfeccionamiento, pero que en cuanto a la esencia y a la validez nada le falta. "Un gran número de normas internacionales son creadas por el método democrático, o sea con la concurrencia de la voluntad obligada, y como esa voluntad es la soberana del Estado, éste puede supeditar a su interés o conveniencia el mantenimiento de la palabra empeñada"; es decir, que la vigencia de la norma creada por él mismo en colaboración con otras voluntades, se halla a su arbitrio.

El Derecho natural es un "sistema de normas de justicia concebidas por abstracción racional"; son tres sus acepciones: a) como derecho superior constituido por preceptos concretos; b) como fórmula de contenido variable; c) como moral social. Su obligatoriedad deriva de la racionalidad de sus preceptos y de la voluntad del Legislador Supremo. Subrayamos que el dualismo derecho natural y derecho positivo es aparente, remitiéndonos a lo expuesto en nuestra obra "Derecho Constitucional", así como a la distinción aristotélica entre "lex" y "ius".

El principio de la legítima defensa, reconocido como implícito en todo tratado, ilustra el acatamiento al derecho natural. Así, en el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas se califica la legítima defensa como "derecho inmanente", lo que significa admitirla como válida con independencia del derecho positivo. Es indiscutible que el Derecho Internacional reposa sobre bases sociológicas, aparte de las conexiones jurídicas. Verdross enumera así tales bases: a) pluralidad de Estados; b) soberanía estatal; c) comercio internacional; d) convicciones jurídicas coincidentes. La naturaleza del hombre, indaga en todas las direcciones conforme a la antropología filosófica, revela algunos rasgos constantes y ello permite deducir principios generales que son de validez universal.

PROBLEMA ESENCIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

— Radica, sin duda, en la conciliación de dos términos contradictorios: la autoridad del derecho y la autoridad de cada uno de los sujetos de ese derecho. El problema, por tanto, consiste en mantener sometidos a un poder común voluntades independientes, frecuentemente opuestas, que se arrojan a veces a una soberanía radical.

La fórmula jurídica del pacto asociativo, que todavía está en la base de la organización mundial, hace que ésta sea frágil. En efecto, aplicar como único fundamento el principio *pacta sunt servanda* es admitir que la comunidad internacional pueda ser disuelta por voluntades contrapuestas. En cambio, si se concibe la comunidad internacional como una sociedad

de derecho natural, su vínculo unitivo reluce necesariamente. Lo real es que los Estados integran una comunidad de hecho regida bajo formas de derecho. El Derecho es, primariamente, vida y no primariamente norma; existe un orden moral objetivo, o sea independiente de la voluntad de los sujetos, el cual exige que los Estados acepten un derecho superior a su propia decisión.

Es obvio que la exaltación de la soberanía como dogma conduce a la negación de la comunidad internacional y de su derecho. En el orden internacional, al igual que en todo sector del orden jurídico, la justicia es la condición; la seguridad y la paz no son sino su correlato. Como afirma del Vecchio, la paz duradera no será lograda a través de la concepción ascética, que condena el empleo de la violencia en todos los casos; ni a través de una concepción imperialista, que hace de la paz la consecuencia de la hegemonía universal; ni a través de una concepción empírico-política, que promueve la paz perpetua por acuerdo de los Estados deseados de mantener el status existente. En último análisis, la paz ha de ser realizada a través de la justicia, según la elaboración conceptual que ya va asumiendo contornos prácticos.

Elo supone señalar como objetivo de los grandes pueblos la extensión de la democracia representativa. Sólo después de lograda, podrá irse por grados a la federación universal que soñara Kant. Como lo expresa la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, debemos partir de la concepción básica de "una familia humana" en la que todos sus miembros tienen como derechos inalienables la libertad y la justicia, únicos valores capaces de engendrar una paz permanente.

Más fuerte que el cinismo o que la indiferencia, el nuevo espíritu va configurando un mundo que se acerca al ideal que proclamara Kant para superar la tendencia natural a la pugna. Basta recordar los medios enunciados por el filósofo de Koenigsberg en su opúsculo "La paz perpetua" para comprobar cuánto hemos avanzado en la instauración del sistema que habrá de eliminar el uso prepotente de la fuerza: 1º que todos los Estados tengan una constitución republicana, o sea lo que hoy llamamos democrática; 2º que se constituya una federación de Estados independientes que irá reuniendo paulatinamente a todos los pueblos de la tierra; 3º que se conceda el derecho de ciudadanía mundial a todos los hombres.

FUNDAMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.—El problema de hallar el fundamento del Derecho es, por esencia, un problema extrajurídico. El carácter obligatorio del Derecho no puede ser demostrado sino por consideraciones morales o filosóficas que son extrañas al derecho estricto o sea al derecho positivo.

El Derecho Internacional Público puede ser concebido de dos maneras: como expresión de la justicia en las relaciones internacionales (derecho natural propiamente) o bien como conjunto de reglas que están en vigor en la sociedad internacional (derecho positivo). En realidad, algunas de sus normas son "ius cogens", como la libertad de los mares y el resto son "ius

dispositivum". Por tres siglos, la mayoría de los tratadistas fué concorde en afirmar para el Derecho Internacional un fundamento filosófico y un contenido positivo. Sólo desde la segunda mitad del siglo pasado, debido al auge del positivismo, se ha marcado la tendencia a fundar el Derecho Internacional en un hecho: el consentimiento de los Estados. En forma concisa, podemos preguntarnos si el fundamento del Derecho Internacional Público es el derecho natural o es el consentimiento de los Estados.

Otras teorías, aunque importantes, resultan secundarias frente a dicha elucidación didáctica. La teoría de la necesidad sostiene que el Derecho Internacional existe porque es necesario, con lo que el interés de los Estados (como querían Maquiavello y Bentham) o bien la fuerza (como sostienen Hobbes y Spinoza y los geopolíticos de hoy) imponen la realidad de los hechos sobre los principios ideales. La llamada teoría funcional, concibe el Derecho Internacional como una consecuencia funcional de la comunidad de naciones, como cristalización de la vida internacional de sus organismos.

La más didáctica y completa clasificación de doctrinas puede ser hecha siguiendo a los modernos tratadistas franceses y a Verdross. Para distinguir las doctrinas tradicionales, anteriores al impacto positivista, de las doctrinas actuales, que son más concretas y tienden a superar el positivismo, la cátedra adopta el sistema expuesto a continuación.

TEORIAS CLASICAS

A) **El Derecho Natural desprendido de la Teología.**—El dominico Francisco de Vittoria (1480 a 1546) hizo sus estudios en Santiago, Burgos y París; fué profesor durante varios años en la Universidad de Salamanca. Hoy se le considera el fundador del Derecho Internacional Público por las ideas expuestas en sus obras "Relecciones Teológicas" y "Relecciones Morales", las que recogen sus lecciones públicas. Sostiene que la soberanía del Estado está limitada por la moral y el derecho. El derecho de gentes está constituido por las reglas que la razón natural ha establecido entre las naciones; su carácter obligatorio deriva del derecho natural, que se acepta por la mayor parte del universo en bien de todos y que tiene su fundamento en la voluntad divina. La inviolabilidad de las Embajadas y la comunidad del mar son ejemplos de tales reglas.

Vittoria constata la existencia de una comunidad internacional, que ha de respetar aquellos derechos naturales que tuvo el hombre desde antes de vivir en sociedad; tales vestigios del estado primitivo son: la libertad de mares y ríos, por ser bienes comunes; el respeto de los derechos individuales; el derecho de ir y venir, que hace de la migración un derecho no restringible ni aún por el país que recibe; el derecho de comerciar; el derecho de adquirir una nacionalidad. La independencia de los Estados no significa que puedan contrariar tales derechos ni evadirse de un superior común, que en algunos aspectos es el Papado.

La guerra debe ser hecha en defensa de un derecho; es justa si defiende un derecho violado. Un soberano está obligado a hacerla por "el bien común del universo", lo que justifica la conquista de las Indias, dado que se había negado a los españoles la comunicación o trato.

El jesuita **Francisco Suárez** (1549 a 1617) se ocupa de las cuestiones internacionales como derivación de las cuestiones de orden teológico. Fué profesor de las Universidades de Salamanca, Roma y Coimbra; en su obra "De las leyes y de Dios legislador" sentó las bases para estructurar en una organización humana la sociedad universal. En otra famosa obra "De caritate", escrita en latín como la anterior, estudia la guerra para ver si es o no contraria a dicha virtud. Define el Estado como un cuerpo político, como una comunidad perfecta en sí misma. La independencia del Estado no excluye la solidaridad mundial; la soberanía está limitada: a) por la comunidad internacional y b) por el derecho y la moral.

A Suárez se debe haber distinguido netamente entre derecho natural y derecho positivo; a este último lo llama derecho de gentes, consistente en normas humanas. En derecho interno afirmó la soberanía popular, que dá título al gobernante mediante su asentimiento. Al igual que Vittoria, le preocupa el problema de la guerra justa; sólo una grave injusticia puede justificar la declaración de guerra.

Vittoria y Suárez representan la tradición escolástica, todavía dominante en el siglo XVI, pero próxima a ser desplazada.

B) **Escuela ecléctica de Grotius: Derecho Natural combinado con el consentimiento de los Estados.** El autor que ha tenido mayor influencia hasta la época que vivimos es Hugo Grocio (Hugo de Groot), pensador holandés que vivió de 1583 a 1645. Si bien los teólogos españoles habían sentado las nociones de derecho natural, derecho de gentes, solidaridad internacional e independencia relativa de las naciones, es Grotius (cuyo nombre usaba latinizado, como era entonces de práctica entre los humanistas) quien escribe una obra de conjunto, hondamente jurídica y con acento nacionalista. Influído por las ideas de la Reforma y el humanismo, Grocio es el primer autor moderno. Admirable son, sobre todo, su acento de sinceridad y su vastísima cultura.

Se encuentran expuestas sus ideas, principalmente, en "De jure Belli ac pacis", o sea "Derecho de la Guerra y de la Paz". Interesa también su opúsculo "Mare Liberum". Distingue entre el derecho natural y el derecho positivo, al que llama derecho voluntario. Al primero lo define como "principios de la recta razón que nos hace conocer si una acción es moralmente honesta o deshonesta según la conformidad o disconformidad que guarde con la naturaleza racional y social del hombre". El derecho natural deriva de Dios, pero indirectamente, y sus reglas no podrían ser distintas de lo que son: así, por ejemplo, dos más dos son cuatro y Dios mismo no podría determinar que no fuera ese el resultado. La fuente del derecho natural está en la naturaleza humana y ésta refleja la voluntad de Dios, su ordenador y Señor.

No debe exagerarse, como es común, la influencia laicizante de Grocio, ya que éste fué un creyente protestante; si enunció la fuerza racional del derecho natural aún en el caso de que Dios no existiera, lo hizo como hipótesis que él negaba pero que empleaba para demostrar la virtualidad de lo racional puro.

Del punto de vista internacional, sostuvo Grocio que el derecho natural limita la voluntad del Poder civil, principalmente en el ejercicio de la soberanía en caso de guerra. Respecto del derecho de guerra, que entraña

la declaración de guerra y la conducción de las operaciones en forma que no cause sino aquellos daños necesarios, se define en contra de los actos hostiles innecesarios, del incumplimiento de las promesas hechas al adversario y de la perfidia. Sólo son lícitos los actos hostiles si la guerra es justa. El Estado es responsable por los actos indebidos, de la misma manera que lo es la persona individual.

El derecho voluntario (o sea el derecho positivo) debe guardar conformidad con el derecho natural. Los Estados deben observar el derecho natural, cuya obligatoriedad no reside en la voluntad de los Estados sino en su carácter de derecho superior y preexistente. La teoría del Derecho domina así la teoría del Estado. Este es "un cuerpo perfecto de personas libres que se han asociado para disfrutar sus derechos y por su común utilidad". La sociedad, pues, es natural y jurídica, ya que obedece a una inclinación de la naturaleza y cada cual se halla obligado a respetar las leyes.

La doctrina de Grocio comprende dos continuadores disidentes, a diversa distancia y por diversa desviación: **Wolff** agrega la idea de una "civitas gentium máxima" o comunidad internacional, poniendo énfasis en la necesidad de organizar un Estado Superior, del que serían miembros los Estados. Este super-Estado, o sea un Estado de Estados, tiene imperium sobre cada uno de ellos. De esta organización devienen las reglas del derecho de gentes. Un organismo universal rígido hace desaparecer las individualidades estatales.

En cambio, el suizo **Vattel** (1714 a 1767) acentúa el carácter positivo del Derecho Internacional y su doctrina supone una debilitación del pensamiento grociano. Somete la observancia del derecho natural a la apreciación soberana de cada Estado. La autoridad debe aplicar el derecho natural, pero como quiera que el Príncipe gobierna por derecho divino, está por encima de la ley, afirmación contradictoria, con la que pretende conciliar los intereses de la monarquía absoluta con la idea del bien común. Del punto de vista exterior, Soberanía significa Independencia; por lo tanto, cada nación es único juez para apreciar sus deberes internacionales según su conciencia y no puede constrenírsele para que los cumpla. Todos los Estados son iguales jurídicamente; si los pactos resultan contrarios a la necesidad de un Estado, éste puede quebrantarlos. Sin embargo, Vattel preconiza la mediación, el arbitraje y las conferencias internacionales. Carece de sistema el pensamiento de Vattel; su cortesanía con los Príncipes determina frecuentes contradicciones y debilita la concepción moral de Grocio.

La concepción tradicional, formada por **Vittoria**, **Suárez** y **Grocio**, sufre una descomposición en dos direcciones: a) teóricos que retienen exclusivamente la idea del derecho natural, como **Puffendorf** y b) juristas que retienen exclusivamente la noción del derecho voluntario, como **Bynkershoek**. Las analizamos a continuación.

C) **Escuela exclusivamente de derecho natural.**—**Samuel Puffendorf** (1622 a 1694); profesor en la Universidad de Heidelberg y autor de la obra "De jure naturae et gentium", sostiene que, dado que el derecho positivo supone una voluntad superior a los sujetos que rige, puede afirmarse que no existe el derecho de gentes positivo puesto que en el orden internacional no hay ningún poder superior al Estado. Así, pone de lado toda la obra de

Grocio en cuanto se refiere al derecho voluntario y hace reposar el orden internacional exclusivamente sobre el derecho natural. Su doctrina es un puro iusnaturalismo.

D) **Escuela exclusivamente positiva o del consentimiento.**—Bynkershoek, que vivió de 1673 a 1743, sólo retiene de su compatriota Grocio la noción del derecho voluntario. Afirma la voluntad de los Estados como única fuente del derecho de gentes y niega toda ley superior. Las reglas jurídicas están expresadas únicamente en tratados o costumbres, ya sean nacionales o internacionales. Existe un límite a la autoridad del Estado: la razón humana. De ahí que se limite a un alcance razonable la autoridad del Estado sobre el mar costero, con atribuciones de policía. No opone, pues, a la voluntad humana otro límite que la razón, que es facultad humana también. Es el antecesor de los positivistas y no reconoce en la formación del derecho otra fuente que la voluntad del Estado (positivismo jurídico).

Moser y Martens continúan la orientación positivista; la ley natural, dictada por la razón, tiene sólo carácter accesorio y da origen a obligaciones imperfectas o naturales.

TEORIAS CONTEMPORANEAS

A) **VOLUNTARISTAS**, para los cuales las reglas jurídicas son consideradas como producto de la voluntad humana. Para la concepción voluntaria el derecho interno reposa sobre el asentimiento de los gobernantes y el derecho internacional sobre el consentimiento de los Estados. Se ha desarrollado en dos direcciones:

1ra. teoría:—De la autolimitación (Jellinek), según la cual el Derecho Internacional obliga porque el Estado se autolimita al celebrar un pacto. Se le objeta que si la voluntad del Estado es discrecional, puede desechar reglas o bien admitirlas, lo que conduce a la negación del Derecho Internacional Público.

2da. teoría:— De la voluntad colectiva de los Estados (Triepel) según la cual el Derecho Internacional nace de la fusión de varias voluntades estatales, que son distintas pero con un mismo contenido. Esta voluntad común (Vereinbarung) impone una norma que no traduce la suma de voluntades parciales sino una voluntad colectiva. Tal doctrina explica, del punto de vista psicológico, la manera como los Estados se sienten ligados, pero no explica por qué se sienten ligados.

B) **OBJETIVISTAS**, para las cuales el origen del ordenamiento jurídico está situado fuera de la voluntad humana. Para los positivistas, todas las normas derivan de una regla fundamental, de un postulado o principio objetivo "*Pacta sunt servanda*" (Kelsen, Verdross). Para la teoría de la "conciencia jurídica internacional", que reaccionó contra el positivismo, el orden jurídico se funda en el hecho social, o sea en una compulsión que se impone por sí misma a los individuos (la sostienen Fiore, Scelle, Duguit y

Politis). Un instinto natural, un sentimiento que obliga a seguir cierta conducta y a rechazar todo ataque que se dirija contra ella por haberse formado la convicción de que su respeto es indispensable para mantener el orden social. Según Politis, que es el más preciso de los objetivistas, la costumbre y los tratados no son fuentes del Derecho Internacional, sino modos de comprobación del derecho. La única fuente del Derecho Internacional es la conciencia jurídica internacional, proveniente de la solidaridad de los pueblos. El derecho es un producto social, un puro hecho que se ha vuelto consciente: los dirigentes de la sociedad en que ha nacido se limitan a formularlo en leyes o tratados.

La nueva concepción del Derecho Natural, representada por Le Fur y Delos, se pronuncia en sentido análogo. Podestá Costa la expone con acierto "Esta doctrina no invoca la existencia de un derecho natural del hombre anterior a la vida en sociedad y de carácter inmutable e inalienable; pero establece que los principios del Derecho Internacional se concretan en dos normas fundamentales, que son una aplicación directa de la noción de justicia: la obligación de cumplir los compromisos contraídos y el deber de reparar el daño causado injustamente. De ello resulta que el principio *pacta sunt servanda* constituye una de las bases de la novísima concepción del Derecho Natural; más, por encima de ese principio impera la idea de justicia, que reside en la conciencia jurídica de los hombres, y esa noción es lo que da carácter obligatorio a sus normas".

En conclusión, la moral social (derecho natural) conciliada con el principio "*pacta sunt servanda*" (que es la evolución de la teoría del consentimiento) acorta la distancia entre las opuestas concepciones. La posición ecléctica de Grocio se acerca a lo cierto; el "eterno retorno" del derecho natural unge de espiritualismo la teoría positivista hoy superada. Consentimiento y sociabilidad, o sea una doble base positiva y filosófica, explica la vigencia del Derecho Internacional Público.

Es imposible desligar el Derecho Internacional Público de su fundamento axiológico. Sobre todo actualmente, se enraíza en valores humanos universales y se hace patente que su progresiva realización depende de la medida en que los pueblos se penetren del espíritu de fraternidad. Al lado del principio de la buena fe han surgido nuevos valores, mencionados en el preámbulo de la carta mundial, tales como la buena vecindad y la tolerancia, y es obvio que la efectividad del Derecho se halla en función del respeto de tales principios por los Estados. La pregunta clásica *quis custodiet custodes?* sólo encuentra respuesta en el ámbito extra-jurídico, o sea en el respeto a los valores éticos.

